



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0113

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00433-00
ACCIONANTE: ESAU ALEGRÍAS MARTÍNEZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04 OCT 2017

Santiago de Cali,

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 00106 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que NEGÓ las pretensiones de la demanda, escrito visible a folios 164 a 168 del presente cuaderno.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte demandante señor ESAU ALEGRÍAS MARTÍNEZ contra la sentencia No. 00106 del 14/09/2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>148</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/10/2017</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1114

PROCESO: 76001-33-33-021-2016-00245-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA PRADO TRUJILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali 04 OCT 2017

ASUNTO

La señora **ANA SOFIA PRADO TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017, por la cual se resolvió por medio del cual se corrige la resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado en virtud del acuerdo de reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho conforme al acta de posesión No. 2872 allegada por el apoderado de la parte demandante y la cual obra a folios 37 del expediente, se verifica que la actora presta sus servicios en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES en la INSTITUCION EDUCATIVA ELEAZAR LIBREROS SALAMANCA del Municipio de Andalucia – Valle del Cauca, en ese sentido y con la finalidad de dar plena eficacia a los principios de la buena fe y celeridad procesal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y al Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el presente proceso por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

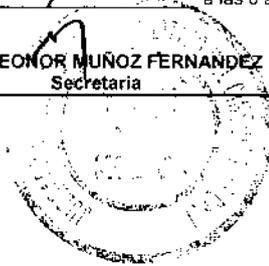
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora ANA SOFIA PRADO TRUJILLO contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor **MARIO ARIAS ARIAS** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>148</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/10/2017</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1115

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00258-00
Demandante: GLORIA ETELVINA MONTOYA TRONCOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Etelevina Montoya Troncoso en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.-CORRER traslado de la demanda a las demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y LA FIDUPREVISORA S.A.** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades en mención deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberán allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.-**RECONOCER** personería a la abogada Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con la CC No. 1.118.256.564 expedida en Vijes y portadora de la TP 208.789 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1-4 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>148</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>CINCO</u> (<u>05</u>) de <u>OCTUBRE</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 325

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00261-00
DEMANDANTE: MARGOTH PALOMINO MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 OCT 2017

ASUNTO

A través de apoderado judicial, la señora **MARGOTH PALOMINO MUÑOZ** presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición radicada ante la entidad el 24 de enero de 2017, relacionada con la solicitud de aplicación del fuero sindical.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser rechazada por las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado haciendo clara diferenciación entre acto administrativo de trámite y definitivo, enfatizando que los actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, es así como señaló lo siguiente:

"(...)

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el

contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...).¹

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la solicitud radicada ante la entidad el 24 de enero de 2017, por medio de la cual solicita se aplique el fuero sindical y como restablecimiento de la anterior declaración solicita se ordene la reincorporación al servicio público educativo y la cancelación de las prestaciones sociales causadas desde la imposición de la sanción hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, verifica el Despacho que la administración resolvió imponer la sanción de Destitución a través del acto administrativo Resolución No. 2152 del 23 de junio de 2016, de manera que es este acto el que define la situación particular, y como quiera que frente al mismo no se agotó la vía gubernativa es este acto el que puso fin a la actuación administrativa.

En este orden de ideas el acto ficto o presunto que pretende demandar y con el cual se salta los procedimientos legales establecidos para el Despacho no es un acto susceptible de control judicial por tratarse de un acto de trámite, tal como se deduce de su contenido, dado que no es un acto definitivo en la medida que el que decidió de fondo la actuación es la Resolución No. 2152 del 23 de junio de 2016.

En consecuencia y como quiera que existe un acto expreso que decidió de fondo y que está directamente relacionado con la pretensión de restablecimiento del derecho, no es posible para esta instancia judicial ejercer el control de legalidad a un acto administrativo que no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos definitivos o de fondo respecto a la solicitud de reincorporación y cancelación de todas las prestaciones sociales elevada por la actora y en tal medida se rechazará la presente demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)"

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

..."

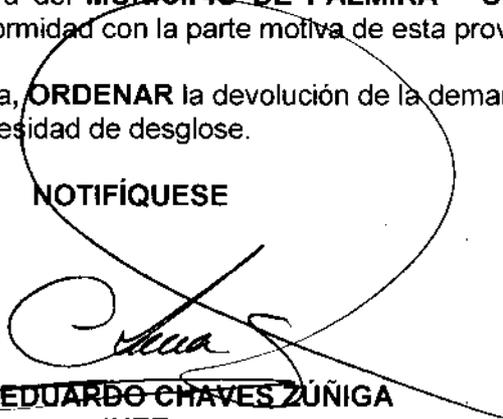
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **MARGOTH PALOMINO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.762.254 en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores y **ARCHIVARSE** sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, sentencia de 8 de marzo de 2012, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 05/10/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNDZ FERNANDEZ
Secretaria

